

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Pertenencia de Burkhard Lothar Hintze contra personas indeterminadas

Exp. 2013-00022-01

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra del auto de 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

El señor Burkhard Lothar Hintze, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de pertenencia contra personas indeterminadas. Encontrándose el proceso en la etapa probatoria con auto de 19 de septiembre de 2021¹, se conminó a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo requerido por el perito a folio 572, esto es, *“se sirva requerir al demandante para que este a su vez, le solicite al topógrafo, se sirva actualizar, con la información*

¹ Carpeta 172 del expediente digital

requerida por su despacho, los planos aportados”, concediéndole un término de diez días, contados a partir de la notificación por estado; sin embargo, ante el incumplimiento de lo ordenado, mediante auto de 15 de octubre de 2019² “se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial para que de forma inmediata procedan con lo requerido por el perito a folio 572... recuérdeseles que es deber de las partes y apoderados prestar colaboración para la práctica de pruebas al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 71 del C.P.C”; hecho que no ocurrió, por ello, el 12 de noviembre de 2020 en aplicación del art. 137 del C.GP. “se ordena requerir a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de octubre de 2019, con el fin de impulsar el trámite del proceso, para tal efecto se le concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de presente proveído”³.

Teniendo en cuenta, que no medió pronunciamiento o actuación de la parte demandante, esto es *“se sirva actualizar, con la información requerida por su despacho, los planos aportados”,* para el 3 de junio de 2021⁴, la A-quo profirió auto en donde resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aludiendo que el extremo actor no dio cumplimiento al auto proferido el 12 de noviembre de 2020. Frente a tal determinación la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando lo siguiente:

“Que el 12 de noviembre de 2020 se profirió auto que negó solicitud elevada por el apoderado judicial de la Beneficencia de Cundinamarca, encaminado a que se decretara la perención y/o desistimiento tácito en el presente asunto, notificado por estado No. 079 del 17 de noviembre del 2020, donde se requiere a la parte demandante para que proceda a cumplir lo ordenado en el auto de fecha 15 de octubre de 2019, con el fin de impulsar el trámite del proceso, para tal efecto se concede el término

² Carpeta 175 del expediente digital

³ Carpeta 180 del expediente digital

⁴ Carpeta 190 del expediente digital

de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, auto que no aparece notificado como lo ordena la ley.

... revisamos el estado No. 079 de 17 de noviembre de 2020, encontramos que en dicho estado aparece fecha 2020-11-17 estado No. 079 total de procesos 5, en la columna 4 aparece el proceso que nos ocupa y en la parte donde dice decisión se escribe solamente niega solicitud, refiriéndose únicamente al auto que negó la solicitud al abogado de la Beneficencia de Cundinamarca, quiere decir lo anterior que el auto que ordenó requerir a la parte demandante no fue notificado en dicho estado... por razones que todos conocemos no se tiene acceso directo al proceso y de haberlo tenido nos hubiéramos dado cuenta de la existencia del otro auto.

Nosotros vimos el estado y nos guiamos por el estado y por ello creímos que la única providencia que se notificaba era la que negaba la solicitud del abogado de la beneficencia y por ello solo bajamos del correo del juzgado el auto que decía niega solicitud.

Quiere decir entonces que el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, que requiere a la parte demandante no se encuentra legalmente notificado como lo ordena el C.G.P. y por ello dicho auto no produce ningún efecto legal contra la parte que debe cumplirlo, ya que los autos obligan a las partes al día siguientes de su notificación por estado, que es cuando la ley considera que la parte por mandato legal está enterada de la decisión tomada por el funcionario judicial.

El auto de fecha 19 de septiembre de 2019, donde se accede a lo pedido por el perito, obrante a folio 572 dentro del término allí concedido se le dio cumplimiento tal como se puede constatar en el memorial presentado por el demandante el 21 de octubre de 2019.

El señor topógrafo Fredy Sánchez, en reunión con el perito y en mi presencia le entrego al perito los planos con linderos generales y especiales, actualizados, con su longitud de cada uno de los linderos de mojón a mojón y en mi presencia y del señor Ciro Ruiz le explico al perito como se tenían que estudiar y analizar los planos para comprenderlos y con ello se dio cumplimiento a lo solicitado por el perito".

El 26 de agosto de 2021 se resolvió el recurso de reposición, no accediendo a lo reclamado, bajo el argumento de que, "el estado publicado por este Estrado judicial cumple con los requerimientos previstos en la normatividad

vigente, por lo que la negligencia del profesional del derecho en revisar su proceso no debe recaer en el Despacho, máximo cuando desde el año 2019, incluso antes de la emergencia sanitaria que aqueja nuestro país, se han venido publicando los estados electrónicos con sus respectivas decisiones a efectos de facilitar su consulta y ejercicio de la labor profesional de los usuarios de la justicia. Aspecto verificable en la página de la rama judicial, en el micro sitio designado a este Juzgado... para el caso que nos ocupa, verificado el micro sitio de la Rama Judicial de este Despacho Judicial, se observa notificados en debida forma dos autos, uno en el cual se niega la petición elevada por la Beneficencia de Cundinamarca, y el segundo proveído, se dio aplicación al art. 317 del C.G.P., en donde ordenó requerir a la parte demandante, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de octubre del año 2019, con el fin de dar impulso procesal. No son de recibo los argumentos del recurrente, máxime cuando aunado a la publicación del Estado contaba con el acceso directo a las providencias notificadas, situación que deben verificar los profesionales del derecho en aras de cumplir el mandato encomendado...”; por consiguiente, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 del C.G.P., se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (...) en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”

Por su parte, esa misma corporación en sentencia C-553 de 2016, manifestó que:

“De conformidad con la redacción del actual Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la actuación o la terminación del proceso en dos escenarios a saber: (i) cuando se impone una carga a la parte procesal que promovió el trámite y la misma es indispensable para continuar el mismo; y (ii) cuando en cualquier etapa, el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ante la falta de solicitud de actuaciones por las partes durante el plazo de un año en primera o única instancia, eventos en los que el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. En el primer evento, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado (art. 317 numeral 1). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido dicho término, si la parte interesada no actúa, el juez “tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. En el segundo evento, la inactividad del proceso es consecuencia de la falta de solicitudes o de actuaciones de las partes durante un año. Circunstancia que permite al juez decretar “la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Obsérvese, que el legislador exigió que el extremo procesal requerido le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado o que las partes involucradas en el proceso dentro del término de un año efectuaran solicitudes que impidieran la paralización del proceso, por lo que, no resulta caprichoso por parte del Juez aplicar la norma de desistimiento tácito en aras de evitar dilaciones e incertidumbres injustificadas en el trámite de los procesos.

No obstante, se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que, el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia, permitiéndose que se realice la carga solicitada inclusive antes de que se notifique el auto que declare desistimiento tácito, ya que en esos supuestos se observa la voluntad y la gestión de la parte para continuar con el trámite.

Respecto a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado lo siguiente:

5“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

⁵ Sentencia STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, se observa que en el auto calendado 12 de noviembre de 2020, la funcionaria judicial requirió a la *“parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con el fin de impulsar el trámite del proceso, para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído”, esto es “se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial para que de forma inmediata procedan con lo requerido por el perito a folio 572⁶... recuérdeseles que es deber de las partes y apoderados prestar colaboración para la práctica de pruebas al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 71 del C.P.C”, frente a ello, el 21 de octubre de 2019 le replicó el requerido, “personalmente me reuní con el señor perito Dr. Ernesto Saavedra... después de mi entrevista con el topógrafo y constante que ya tenía el perito en su poder los planos tal como lo indica en el numeral 2 de su petición obrante al folio 572, la parte que represento cumplió con lo solicitado por el señor perito”, escrito que fue radicado en la secretaría del Juzgado⁷, sin que la misma fuera tramitada.*

Entonces, la Jueza debió evaluar de forma concienzuda esa solicitud, y hacer un pronunciamiento de fondo, que sustentara las razones del por qué, no sería tenida en cuenta la manifestación incluida en ese documento, por cuanto, terminar el proceso por desistimiento tácito con auto de 3 de junio de

⁶ se sirva requerir al demandante para que este a su vez, le solicite al topógrafo, se sirva actualizar, con la información requerida por su despacho, los planos aportados

⁷ Carpeta digital 191 página 7

2021 vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez, que no resulta ser una decisión reflexiva ni que respete las formas en que debe surtir el requerimiento.

Sin duda, el auto que termina el proceso en aplicación de la mencionada figura procesal, no puede verse ajustada a derecho, y debe ser revocada para que se efectúen las manifestaciones pertinentes respecto a la solicitud del demandado.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab2c719d72278580020c4c50536cd2dcd7a22ca2534afa3461a68dc26e000e**

Documento generado en 15/12/2021 08:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>